

CASO DE APLICACIÓN N° 45

INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS.

ANÁLISIS TÉCNICO Y PRÁCTICO

Hasta la sanción de “la Reforma”⁽¹⁾, el decreto 1130/97⁽²⁾ regulaba los aspectos fiscales de los instrumentos derivados en virtud de las modificaciones de los decretos reglamentarios de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Previo a referir el tratamiento de estos instrumentos, es pertinente recordar que la definición fiscal de contrato y/o instrumento derivado no se encuentra contenida en una norma vinculante, sino que emerge del segundo considerando del decreto 1130/97, que los preceptúa como “*aquellos instrumentos o contratos cuyo contenido económico depende de los valores de otras variables básicas subyacentes*”. Este concepto no difiere del concepto comercial pre-valetiente en la actualidad en los mercados de derivados⁽³⁾.

Es destacable que la norma no enuncia las especies contenidas en el género de los derivados. En consecuencia, es válido mencionar que a nuestro entender, las especies básicas, sin perjuicio de sus combinaciones o el desarrollo de nuevos contratos, son: las opciones, los futuros y los forwards, y los swaps.

Momento de imputación de los resultados

Este aspecto no está regulado en la norma del impuesto a las ganancias ni de impuestos locales.

Una primera interpretación nos llevaría a concluir que el momento de resolución de los contratos es cuando exista certeza de la operación. No obstante, hasta tanto no se definan normas tributarias específicas debería aplicarse supletoriamente el fallo “Industrias Plásticas D’Accord” (TFN - Sala A - 12/1997), que establece que donde no existe un criterio específico de imputación fiscal que motiva la autonomía del criterio fiscal respecto del contable corresponderá seguir como momento de reconocimiento de resultados el criterio adoptado a los fines contables.

Por ello es uno de los aspectos que consideramos clave y que aún no ha sido definido, es el momento de imputación de los resultados a efectos fiscales, respecto de las operaciones con instrumentos derivados. Nos encontramos fiscalmente con tres criterios:

- El criterio de lo “percibido” el cual implicaría no reconocer las implicancias fiscales —los resultados del contrato— hasta el momento en el cual se produce el vencimiento del mismo y por ende el resultado.
- El criterio “marked to market”⁽⁴⁾ esto implica valorar al instrumento sobre la base de los distintos cierres de ejercicios fiscales e ir reconociendo los resultados inherentes a cada una de estas valuaciones en ese momento.
- El criterio de “consistencia o congruencia” con el activo subyacente, esto implica reconocer los resultados en el momento en que corresponda, de acuerdo con la posición cubierta como por ejemplo cuando se produce el evento respecto del cual se ha tomado la cobertura.

Es importante tener presente que desde el punto de vista fiscal se parte de un balance contable, que ya debería tener un devengamiento de resultados. Decimos “debería”, pues, no

(1) Ley 25.063, B.O. 30/12/1998.

(2) B.O. 4/11/97.

(3) Hasta el dictado del decreto 1130/97 una de las grandes dudas que se planteaban al momento de analizar la gravabilidad de los instrumentos financieros derivados, era si éstos tenían entidad propia o si debían considerarse como un elemento subyacente de otro principal.

(4) Se asimila al concepto de “devengado”.

existen normas para la medición y posterior contabilización de instrumentos derivados financieros⁽⁵⁾.

La importancia del tratamiento contable es tal, pues básicamente hasta que exista un marco fiscal que en materia de reconocimiento de resultados sea claro, la contabilidad es esencial en el tema que nos ocupa.

Existirían entonces diferentes momentos de imputación según la clase de derivado —cobertura o especulación—, según el contrato particular que se haya celebrado —futuros, forwards, opciones o swaps— y según el tipo de contribuyente⁽⁶⁾.

Esta falta de claridad en cuanto al momento de imputación de resultados puede dar lugar a maniobras donde se puedan utilizar ventajas fiscales en forma indebida; una de las posibles situaciones la mostramos con un ejemplo al pie⁽⁷⁾.

Compensación de quebrantos con ganancias

1. Quebranto específico⁽⁸⁾

El tratamiento previsto para las pérdidas generadas por operaciones con derivados, excepto que tengan una finalidad de cobertura (hedge), sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por derivados en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco años fiscales inmediatos siguientes⁽⁹⁾. La elevación a rango legal respecto a la res-

- (5) Desde el punto de vista fiscal existen diferentes momentos de imputación según la clase de derivado —cobertura o especulación—, según el contrato particular que se haya celebrado, futuros, forwards, opciones o swaps, y según el tipo de contribuyente.

Esta falta de claridad en cuanto al momento de imputación de resultados puede dar lugar a maniobras donde se puedan utilizar ventajas fiscales en forma indebida.

Actualmente contamos con un Proyecto N° 7 de Resolución Técnica en donde se aborda la cuestión que expresamente fue dejada de lado al aprobar el proyecto de Resolución Técnica N° 18 por parte de la F.A.C.P.C.E. “los instrumentos derivados que cumplen funciones de cobertura y la contabilidad de las coberturas de riesgos”.

- (6) Como en el caso de las entidades financieras quienes tienen normas específicas de contabilización para este tipo de operaciones con instrumentos financieros derivados.

- (7) Ejemplo: En el caso que una empresa tenga una posición abierta, por ejemplo de calls lanzados (vendidos) con vencimiento posterior el cierre del ejercicio, puede realizar un “pase” comprando un call que anule la posición abierta y a la vez vender otro call “similar” Esto, más allá de las cuestiones estratégicas, es muy común en empresas que tienen posiciones abiertas constantemente por tener una política de hedge activa. Se podría en función al criterio de imputación de resultados, a los fines contables tomar una pérdida en un determinado momento y diferir la utilidad proveniente de la operación inversa, al año siguiente.

- (8) Cobertura (hedging) o especulación

Existen actores que participan con el objetivo de apostar a la suba o a la baja de un determinado activo o sus derivados, concurren intermediarios, y también encontramos sujetos que desean reducir el impacto que el riesgo necesariamente tiene en sus negocios

La intencionalidad de cada uno denota el objetivo perseguido y su visión del mercado. A la luz de la tendencia de nuestras nuevas normas, este detalle no debiera ser desatendido.

Un productor de un bien que cotice en una bolsa podrá querer asegurar su precio de venta, porque ese acto comulga con la filosofía de la empresa y/o porque espera —de acuerdo a cierto análisis— que el precio vigente sea inferior en el futuro (algo que le causaría un perjuicio).

Lo interesante en este tipo de observación es que en el fondo esto parecería ser un simple juego de suma cero en donde los actores disponen de básicamente la misma información —los precios presentes y futuros son perfectamente conocidos, y los fundamentos económicos también— pero tienen expectativas y objetivos diferentes.

– Aquel que tenga el bien subyacente, ya sea porque lo produce o porque lo ha adquirido, deseará que el precio suba.

– Aquel que lo necesite como materia prima en su producción deseará que baje.

Los mercados en donde se comercializan las herramientas de administración del riesgo funcionan muy bien, y están en constante crecimiento. Es posible participar en los mismos, a través de operaciones a futuro (o forward) o a través de sus productos derivados, las opciones, swaps y sus combinaciones.

- (9) Ley: art. 19, párrafo 8: “Asimismo, las pérdidas generadas por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos, en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los 5 (cinco) años fiscales inmediatos siguientes”.

trición de la deducibilidad de los quebrantos evita la discusión acerca de la constitucionalidad de la norma.

2. Insuficiencia en la definición de operación de cobertura

De acuerdo al artículo 19 de la ley del impuesto a las ganancias⁽¹⁰⁾, último párrafo, “...una transacción o contrato de productos derivados se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales”.

La definición resulta insuficiente pues, no solo se debería considerar la calidad sino también la cantidad involucrada en la operación. En otras palabras, a nuestro entender, una operación con derivados, para calificar como operación “de cobertura” debería guardar una relación razonable con la cantidad de insumos y/o productos que la empresa normalmente utiliza o vende, entre otros parámetros.

La falta de una clara definición de operación de cobertura nos trae aparejado otro punto controvertido, que no está dicho en forma clara, se refiere a que pasa si el que sufre la pérdida por operaciones con derivados no es el que recibe la cobertura sino es el que la está dando.

3.- Quebrantos en contratos de futuro no realizados en mercados institucionalizados

El Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Ecim SRA” (Sala A - 12/2007) se expidió en un contexto en el cual el contribuyente realizó la compra futura de títulos públicos argentinos con corredores uruguayos.

Según el contribuyente, necesitaba fondos para su actividad y atento al elevado costo del financiamiento bancario, apeló a una estrategia financiera para hacerse del dinero a menor valor, recurriendo a realizar operaciones con títulos valores. Alegó que el quebranto deducido no era más que resultado financiero, asimilable al interés, para obtener el dinero y que no se trataba de una especulación.

La AFIP cuestionó la deducción de tal pérdida por entender que no se trató de un derivado. El Tribunal confirmó el criterio del Fisco.

Sobre el particular entiendo que valen los siguientes comentarios:

- los contratos derivados están mencionados en las leyes 24083 y 24441 de fondos de inversión y fideicomisos, respectivamente, no son operaciones ilegales;
- son contratos atípicos por no existir legislación que regule sus cláusulas esenciales;
- están contablemente mencionados en la resolución (FACPCE) 20;
- el contrato de derivados tiene validez legal y fiscal por lo que la pérdida de cobertura es deducible;
- el cuestionamiento del Fisco únicamente tiene asidero en tanto que se pruebe que existió simulación y que se trató de una operatoria ad hoc para generar una pérdida deducible por compraventa de títulos valores.

Ganancias de segunda categoría derivados en relación a las personas humanas

La ley del impuesto a las ganancias en su art. 45, inc j)⁽¹¹⁾, distingue como de segunda categoría las ganancias provenientes de operaciones con instrumentos derivados que sean obtenidas por sujetos que no califiquen como “empresas argentinas”. Esto implica que las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina deben gravar estas ganancias sin importar si son habitualistas en la realización de este tipo de operaciones, o si sólo la obtuvieron en forma esporádica.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 110 del decreto reglamentario referido a la compensación en especie del trabajo personal, establece que “tratándose de compensaciones consistentes en opciones de compra de acciones de la sociedad o de otra perteneciente al grupo, la diferencia entre el costo de adquisición y el valor de cotización o, en su defecto, del valor patrimonial proporcional al momento del ejercicio de la opción, se considerará ganancia de la cuarta categoría”. Esta norma apunta a otorgar a la ganancia obtenida por este tipo de derivados los beneficios propios de las ganancias de la cuarta categoría, vale decir, de las rentas del trabajo personal.

Cabe mencionar que si bien la ley del impuesto a las ganancias en su art. 45, inc. j), sería una ley superior y posterior al decreto Reglamentario, se puede argumentar que nos encontramos frente a una norma reglamentaria especial que subsiste en virtud de su finalidad específica.

El legislador ha interpretado que los resultados por operaciones con derivados tienen una

especie de similitud a lo que pueden ser las colocaciones de fondos o rentas de capital.

Una pregunta que se nos ocurre es la siguiente: en aquellos contratos donde los sujetos intervinientes sean personas humanas que en principio deberían tributar impuesto a las ganancias si existe una suerte de habitualidad, entre otros supuestos, que determinen la habilitación de la fuente productora y su permanencia, esta asimilación a rentas de segunda categoría estaría trayendo un destino de gravabilidad prácticamente en todos los casos de las operaciones con derivados, hablando siempre de personas humanas.

Decreto Reglamentario: Art. 9°, inciso b), párrafos 5: “No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo de este inciso, a excepción de las operaciones de cobertura, las pérdidas generadas por los derechos a los que el mismo se refiere, sólo podrán compensarse con ganancias netas originadas por este tipo de derechos en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los 5 (cinco) años fiscales inmediatos siguientes”.

- (10) No agrega nada el decreto reglamentario cuando dice en el art. 9, inciso b) párrafo 6.: “A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, una transacción o contrato de productos derivados se considerará como “operación de cobertura” si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los resultados de la o las actividades económicas principales”.
- (11) “Los resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados...”

Esto es así porque la habitualidad casi siempre viene asumida por el mero hecho de realizar una colocación o depósito de que se trate, con lo cual si bien hasta el momento en que se sancionó la reforma fiscal las personas humanas que realizaban operaciones con derivados, podían considerar que ciertas operaciones estaban al margen de la tributación. En el escenario actual es mucho más difícil sostener la falta de gravabilidad de estos contratos.

Criterio de equivalencia

Más allá del criterio de la Realidad Económica, se establece otro criterio de interpretación en el impuesto a las ganancias, art. 45, inc. j), segundo párrafo, cuando en su redacción establece lo siguiente: “*un conjunto de transacciones con instrumentos y/o contratos derivados, sea equivalente a otra transacción u operación financiera con un tratamiento establecido en la ley del tributo, a tal conjunto se le aplicarán las normas de las transacciones u operaciones de las que resulte equivalente*”. En otras palabras, si un derivado fuera equivalente a un mutuo, se le aplicaría el tratamiento fiscal de esta clase de contratos.

En la legislación comparada podemos encontrar distintos enfoques⁽¹²⁾ en relación a como deben gravarse los instrumentos derivados.

El principio de equivalencia se asimila al principio de integración. Se interpreta que si un determinado contribuyente realiza una combinación de operaciones —en este caso, con instrumentos derivados—, con el fin de arribar al mismo rendimiento de un instrumento cierto, y esta resulta equivalente a otra operación financiera que ya tiene un tratamiento establecido en la ley, a este conjunto de transacciones se le aplicaran las normas de las operaciones de la que resulte equivalente.

Éste es un principio muy complicado, dependiendo de cómo se va a interpretar, porque el mismo está determinado en forma objetiva.

No está definido, qué se entiende por operación equivalente y por qué no se elevó a rango legal este nuevo método de interpretación dado que, a diferencia del anterior, éste no se encuentra incluido en la ley 11.683 y modificatorias.

Todo lo expresado puede generar dudas, especialmente teniendo en consideración cual puede ser la opinión de la A.F.I.P.⁽¹³⁾ Debería utilizarse este principio, lo mismo que el de la realidad económica sólo en aquellos casos en donde se utilicen esos instrumentos para evadir impuestos.

Quizás podríamos preguntarnos si un derivado fuera equivalente a un mutuo, ¿se debería aplicar el tratamiento fiscal de esta clase de contratos?

(12) Posibles tratamientos en otros países en relación a cómo deben gravarse los instrumentos derivados.

1. *Discriminación —bifurcation approach—*,
2. *Integración —integration approach—*,
3. *Tratamiento similar al del subyacente —linked approach—*.

En 1. Se considera necesario discriminar cada una de las partes integrantes del instrumento financiero. Al hacerlo, la sumatoria del costo fiscal de cada uno de ellos en forma separada, será el costo fiscal final del instrumento. Este método, si bien tiene su valía en la equidad horizontal, ha sido criticado respecto de las posibilidades de elusión fiscal que permite, al existir diversas maneras de discriminar las partes componentes de un instrumento derivado.

En 2. Se interpreta que si un determinado contribuyente realiza una combinación de operaciones, con el fin de arribar al mismo rendimiento de un instrumento cierto, la combinación deberá ser gravada de igual manera que el instrumento cierto.

En 3. Se establece que el costo fiscal de las opciones es igual a la de los activos subyacentes. El ejemplo típico es una opción de venta sobre un determinado activo. La opción sufrirá igual tratamiento que la venta del activo, solo en el momento en que la misma se ejerza. A partir de aquí podremos especular con la tesis del contrato aleatorio.

M. de los A. Jáuregui y A. Basualdo, “Nuevas operaciones Financieras” de Editorial Errepar, 1999, pág. 66.

(13) M. de los A. Jáuregui y A. Basualdo, “Nuevas operaciones Financieras” de Editorial Errepar, 1999, pág. 135.

Aplicación del principio de integración y concepto de operación equivalente

A la fecha no hay opinión de la A.F.I.P., con lo cual éste es un punto realmente complejo, y si el organismo interpretara que lo único que hay que considerar para definir el concepto de operación equivalente es la línea final del resultado de la operación podría ser un elemento complejo de desvirtuar ya que esa interpretación restringida sin duda se aparta de la realidad que todo contrato derivado es implícito.

Por eso entendemos que es muy importante (por las normas que tenemos al momento) a efectos de determinar la aplicación de este principio o no, analizar no sólo el elemento objetivo (que sería ver que el resultado económicamente sea el mismo), sino también analizar el elemento subjetivo, es decir, *“que han querido hacer la partes y que elementos tiene la operación que sería eventualmente equivalente con el contrato derivado que estamos hablando”*.

En la legislación actual por ejemplo en el impuesto a las ganancias, un caso concreto para mencionar es el tratamiento de las operaciones de pase⁽¹⁴⁾ asimilables a los préstamos, los cuales en varios dictámenes D.A.T.J.⁽¹⁵⁾ se los asimila a los swaps con estas operaciones, que sí están definidos en la legislación del impuesto. Un swap no es estrictamente un pase y por ende asimilar un concepto con otro no nos parece correcto.

Fuente extranjera

Como espejo a la normativa que surge del artículo incorporado a continuación del art. 7 de la ley de impuesto a las ganancias y del art. 9 del decreto reglamentario de la misma, de los que se desprende que:

Se consideran de fuente extranjera, por lo tanto no sujeta a retención, los resultados provenientes de operaciones en las que la parte que los obtiene no es un residente en el país.

A contrario sensu, son de fuente argentina los resultados provenientes de operaciones que cubran un riesgo de fuente argentina, es decir, cuando el mismo está localizado en Argentina. Esto ocurre cuando el sujeto que obtiene las rentas es un residente en el país o un establecimiento permanente.

Esto implica que los sujetos del exterior no tributan por las rentas de fuente argentina, cuando éstas se encuentran vinculadas con instrumentos derivados.

Lo establecido en el decreto reglamentario corrige uno de los problemas más álgidos con relación al desarrollo del mercado de derivados en Argentina, esto era, la inexistencia de normas que determinaran la no obligación de retener sobre los pagos a beneficiarios del exterior realizados con motivo de estos instrumentos.

En definitiva, si la obtención de la renta producto de operaciones con derivados se tipifican como de fuente extranjera, no debe practicarse la retención.

Este tratamiento es independiente del origen del subyacente⁽¹⁶⁾, es decir, está definido más allá si estamos hablando de subyacentes que tengan cotización en Argentina u otros países.

Tributación internacional

Los beneficiarios del exterior no tributan por los resultados que obtengan por IFD en el país.

Los beneficiarios argentinos tributan según el criterio que se asuma de considerar la renta de fuente argentina (criterio literal) o extranjera (criterio de realidad económica) con las consecuencias antes explicitadas.

Siguiendo con el razonamiento y asumiendo que la ganancia se trata de fuente extranjera, queda analizar cómo se cataloga.

De interpretarse que reviste la naturaleza de ganancia de capital se plantean los siguientes escenarios de atribución de la renta:

- gravabilidad en el país de residencia, por ejemplo, convenios con Alemania e Italia;
- gravabilidad en el país de localización del bien vendido que generó la ganancia de capital, por ejemplo, convenio con Bolivia;
- gravabilidad de acuerdo con la legislación interna, por ejemplo, convenios con Brasil y Francia.

Por otro lado, una interpretación doctrinaria, a la cual adherimos, basada en que estos instrumentos no implican ceder el uso de capitales a cambio de una retribución sino trasladar las consecuencias económicas de los riesgos, permite incluir a los beneficios en cuestión bajo la naturaleza de “otras rentas”, por lo que cabe reconocerlos como ingresos en el país del beneficiario, cualquiera fuere el convenio de que se trate, salvo la existencia de establecimiento

permanente.

Realidad económica

Agrega el mencionado art. 7 a continuación que *“cuando los diferentes componentes de uno de los mencionados instrumentos o un conjunto de ellos que se encuentren vinculados, indiquen que el instrumento o el conjunto de instrumentos no expresan la real intención económica de las partes, la determinación de la ubicación de la fuente se efectuará de acuerdo con*

- (14) Pase: Una forma de obtener financiamiento de una empresa, asumiendo que tiene bonos en cartera es venderlos “hoy” y al mismo tiempo recomprarlos en el futuro. Esto se lee como recibo dinero hoy (vendo los títulos) y lo devuelvo en el futuro (recompro los títulos).
- (15) Los dictámenes DATJ 2/79, 48/81, 163/94, en ellos se asimiló a los swaps con las operaciones de pase, que sí están definidas en la legislación tributaria.
- (16) Subyacente (underlying): Es la especie que subyace al derivado, del cual se deriva este último. En un call de cobre, el subyacente es el cobre. En un put de aluminio el subyacente es el aluminio. En un call de “equity” el subyacente es el aporte de capital o el stock (ahí respondo equity derivatives).

los principios aplicables a la naturaleza de la fuente productora que corresponda considerar de acuerdo con el principio de la realidad económica, en cuyo caso se aplicarán los tratamientos previstos por esta ley para los resultados originados por la misma”.

Sin embargo, si las disposiciones que se comentan en este punto no existieran, las estipulaciones contenidas en la ley 11.683 (t.o. 1998) de Procedimiento Tributario, relativas al mencionado principio, serían igualmente aplicables a las operaciones con derivados. Pero para aplicar el art. 2 de la ley de procedimiento *el Fisco debe probar que existe dicha maniobra*. En función de la inclusión de este principio en el art. 7, al Fisco no le importa la intención, sino que exista tal ingeniería financiera.

Por lo tanto, inferimos que la filosofía de su inclusión es la de evitar maniobras financieras. Interpretamos que intentan decir: si la operación o conjunto de transacciones no expresa la real intención económica de las partes corresponderá, determinar la fuente de la ganancia de acuerdo con la ubicación de la fuente productora y se deberá aplicar el tratamiento fiscal de la operación real.

En conclusión, las disposiciones citadas conllevarían a considerar gravadas en el país las operaciones que bajo la apariencia de “instrumentos y/o contratos derivados” representen otra operación. Este punto sería especialmente relevante frente a operaciones tales como los “equity derivatives”⁽¹⁷⁾ en virtud de sus especiales características.

Resolución General (AFIP) 3421 BO 26-12-12

Esta resolución incorpora un régimen de información y registración para los instrumentos derivados financieros. Las obligaciones incorporadas por esta resolución a cargo de los contribuyentes del impuesto a las ganancias, excepto entidades financieras regidas por la ley 21526- van desde:

- la demostración de que las operaciones con IFD se registraron dentro de los 10 días hábiles de realizadas, modificadas o canceladas, lo cual rige a partir de enero de 2013;
- la prueba de que las operaciones con IFD son de cobertura para poder deducir las pérdidas contabilizadas en el balance fiscal, lo cual rige para los ejercicios que cierran a partir de enero de 2013 (aspecto ya analizado);
- la elaboración de un dictamen de contador público respecto de contribuyentes cuyos ingresos anuales superen en el año anterior a aquel en el que se imputan los resultados por IFD los montos que fija la AFIP.

La resolución general 3421 dispone que el momento para registrar las operaciones con IFD es de 10 días hábiles de producidos los siguientes hechos:

- concertación inicial;
- modificación al contrato;
- liquidación parcial y total;
- rescisión anticipada.

Informe especial de contador público

Se dispone la emisión del mismo para aquellos contribuyentes que hayan obtenido ingresos anuales en el año anterior al que se evalúen los resultados por IFD, que superen para la actividad principal, que generó los mayores ingresos brutos, los montos que fija la AFIP.

A tal efecto, se disponen los siguientes importes:

- agropecuario: \$ 24.100.000;
- industria y minería: \$ 82.200.000;
- comercio: \$ 111.900.000;
- servicios: \$ 28.300.000;
- construcción: \$ 37.700.000.

Conjuntamente deberá presentarse el formulario F. 2662/D con las firmas digitales del contribuyente, del contador público independiente y del representante del consejo profesional.

El contenido del informe es el siguiente:

- información del importe total del resultado con operaciones con IFD incluidos en la declaración jurada del impuesto a las ganancias;
- cuentas contables afectadas e importes;
- ajustes impositivos;
- detalle e importe de operaciones con IFD que son de cobertura;
- documentación que se tuvo en cuenta para definir que las operaciones son de cobertura;
- opinión del tratamiento otorgado a los IFD en el impuesto a las ganancias y razonabilidad de sus importes.

La responsabilidad del contador implica:

- a) Emitir el informe que tiene más características de dictamen dada la obligación a su cargo en la definición de las operaciones como de cobertura.
- b) La definición de que los importes son razonables según valores de mercado.
- c) La definición de que la imputación fiscal de los resultados positivos es correcta (mark to market o vencimiento).

Vencimiento y sanciones

El vencimiento para presentar el dictamen bajo análisis es el último día hábil del mes calendario posterior a la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

Es importante destacar como novedoso que las sanciones por incumplimiento de las presentes

El caso especial de Dólar futuro

La significatividad de las ganancias obtenidas a través de estos instrumentos generó que, tanto los fiscos como los especialistas en impuestos, volvamos a poner el foco en resolver cuestiones impositivas que derivan de estos contratos, ya que los mismos no se encuentran completamente legislados en nuestra norma actual.

En este sentido, la AFIP fue pionera al implementar un régimen de retención en la fuente para las ganancias obtenidas por los contratos de dólar a futuro mediante la Resolución General 3818 y su modificatoria la Resolución General 3824 ambas de fines del año 2015.

Los comúnmente denominados "contratos a futuro" son acuerdos mediante los cuales una parte se compromete a entregar en una fecha futura un bien a cambio de un precio que es pactado hoy. Estos contratos pueden pactarse respecto a cualquier tipo de bien (granos, divisas, petróleo, etc.).

En el caso de "contratos de dólar futuro", en la Argentina se opera a través del Mercado a Término de Rosario conocido comercialmente como ROFEX y el Mercado Abierto Electrónico "MAE" ambos regulados por la Comisión Nacional de Valores. En los contratos del ROFEX, si bien existen dos partes donde una se compromete a vender determinada cantidad de dólares a la otra a un precio definido al momento del contrato, no se intercambian físicamente los dólares por su pago en pesos. Lo que se hace es compensar las diferencias a favor de una u otra de las partes en función de la variación de la cotización del dólar a lo largo del contrato.

Por ejemplo, imaginemos una operación donde hoy el sujeto A ofrece al sujeto B un precio

de \$17 por dólar al 30/06/2016. Mientras que la cotización real se mantenga por debajo de \$17, la parte B deberá compensar a la parte A, y si la cotización supera dicho precio, será el sujeto A el que deba compensar al sujeto B.

De esta forma, si el sujeto B es un importador, suscribir un contrato de esta clase le permite eliminar el riesgo que pueda haber por la diferencia en la cotización del dólar y conocer de antemano su costo anulando las variaciones impredecibles del mercado. Cuando los contratos a futuro se realizan con el objeto de cubrirse de un determinado riesgo, se entiende que los mismos representan contratos "de cobertura".

Por el contrario, si estos contratos se realizan con el ánimo de especular con la variación de los precios del activo subyacente (en el ejemplo el dólar) del que trata el contrato a futuro, se entiende que los mismos representan contratos "de especulación".

En el Impuesto a las Ganancias (como hemos explicado anteriormente), las pérdidas originadas en contratos de especulación son específicas y, por ende, pueden ser compensadas exclusivamente contra ganancias obtenidas por esta misma clase de contratos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes La ley 27346 creó para el año 2016, un Impuesto Extraordinario a las Operaciones Financieras Especulativas (Dólar Futuro), el cual establece para todo tipo de sujetos, ya sean personas humanas, incluyendo sucesiones indivisas, y jurídicas, un gravamen por única vez del 15% de las utilidades obtenidas.

Se considerarán utilidades alcanzadas por el presente impuesto:

a) Para el caso de personas jurídicas: las utilidades devengadas en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.346 (27/12/2016);

b) Para el caso de personas humanas y sucesiones indivisas: las utilidades obtenidas en el año fiscal 2016.

¿Cómo se determina y liquida el impuesto a ingresar?

El impuesto a ingresar surgirá de aplicar la tasa del 15% sobre las utilidades derivadas de "diferencias positivas de precio" por operaciones de compra y venta de contratos de futuros sobre subyacentes monedas extranjeras, no pudiendo ser deducible gasto alguno.

El impuesto a ingresar será incluido y liquidado, de manera complementaria, en la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal respectivo

¿Qué se entiende por finalidad de cobertura?

Un contrato derivado implica una operación de cobertura cuando, en forma concurrente:

a) Tenga por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado sobre los resultados de la o las actividades económicas principales, es decir, cuando el perfil de posibles resultados de un instrumento y/o contrato derivado o una combinación de ellos, se oriente a compensar el perfil de posibles resultados emergentes de la posición de riesgo del contribuyente en las transacciones respectivas.

b) Posea vinculación directa con la o las actividades económicas principales del contribuyente y que el elemento subyacente también guarde relación con la o las actividades aludidas.

c) Sea cuantitativa y temporalmente acorde con el riesgo que se pretende cubrir - total o parcialmente - y que en ningún caso lo supere.

Cuando la posición o transacción cubierta hubiera expirado, sido discontinuada o se hubiera producido cualquier otra circunstancia por la cual la exposición al riesgo hubiese desaparecido o dejado de existir, dicha operación perderá la condición de cobertura desde el momento en que tal hecho ocurra.

d) Se encuentre explícitamente identificada desde su nacimiento con lo que se pretende cubrir.

Respecto de cada operación, deberá informarse:

a) La intención con la que fueron celebrados los contratos de futuro, en cuyo caso el sistema desplegará las siguientes opciones:

- "Cobertura por Operaciones de Comercio Exterior Ley N° 27346 Cap. III",

- "Cobertura Por Operaciones Financieras Ley N° 27346 Cap. III" u

- "Otros" que comprenden aquellos cuya intención sea especulativa o la cobertura fuera de

un tipo distinto de las primeras dos opciones indicadas, y

b) el importe de la liquidación parcial o total del contrato, o en su caso, de su liquidación anticipada.

El sistema efectuará la liquidación del impuesto extraordinario sobre los resultados positivos generados por las operaciones que hayan sido identificadas con intención "Otros", determinando la base imponible y el impuesto a pagar.

Reforma Tributaria Ley 27.430

Si bien esta Reforma es minuciosa y compleja aplicable para ejercicios iniciados a partir del 1-1-2018, no menciona en particular a los instrumentos financieros derivados.

Bibliografía

María de los Á., Jáuregui (2003) "Tratado sobre Instrumentos Derivados Financieros" Editorial La Ley

(17) Equity derivatives: En general esta clase de instrumentos derivados tienen relación con los capitales o patrimonios de las empresas. En un call de "equity" el subyacente es el aporte de capital o el stock.

CASOS DE APLICACIÓN

FUTUROS

Futuros: Cobertura vendedora

- 1) En diciembre, un productor agropecuario considera que si obtiene un precio de U\$S 185 por tonelada en el momento de la venta del grano (junio del año siguiente) cubre los costos y obtiene un margen de ganancia adecuado. En función de la información que maneja, piensa que los precios bajarán en junio del año siguiente, por lo que decide vender en el M.A.T. contratos sobre soja de junio a la cotización actual de U\$S 210 por tonelada.

En el mes de junio, en el mercado a término, los precios cayeron a U\$S 185, mientras que en el mercado disponible cayeron a U\$S 160.

El productor vende la soja a su acopiador a U\$S 160 la tonelada y cancela su posición en el M.A.T. ¿Cuál es su situación?

- 2) El mismo caso anterior, pero con la variación que el acopiador le paga U\$S 210 por tonelada de soja, y en el M.A.T. la soja junio cotiza a U\$S 235.

Futuros: Cobertura compradora

- 3) Un industrial, titular de un molino harinero, desea asegurarse en junio el precio del trigo a comprar en setiembre. El precio que considera razonable abonar es de U\$S 120 por tonelada. A efectos de asegurar el precio, compra contratos de futuro sobre trigo a setiembre a la cotización de U\$S 150.

En setiembre el precio del trigo asciende a U\$S 160 en el mercado disponible. El industrial adquiere el trigo en el mercado disponible y cancela su posición en el M.A.T. al valor de U\$S 190. ¿A qué precio adquirió el trigo?

- 4) El mismo caso anterior, pero con la variación que se compra el trigo en el mercado disponible a U\$S 80 por tonelada de trigo, y en el mercado a término la soja setiembre cotiza a U\$S 110.

Futuros de dólar

- 5) El 26 de febrero de 2017, Molinos compra 7.000 contratos a \$ 18,50. Si al 30 de julio de 2018 (vencimiento) el precio Spot fuese de \$ 20,90, ¿cuál sería la erogación que estaría soportando Molinos? Tener en consideración que cada contrato fue negociado por U\$S 1.000.

Analizar el mismo caso si el precio Spot fuese de \$ 18,20. En este caso, ¿cuál sería la erogación que estaría soportando Molinos?

OPCIONES

Opción de compra

- 6) Molinos compra una call option (tomador) esperando una suba de precios en el commodity. El precio del activo subyacente en el mercado (S) es de 271 U\$S/t.

El precio de ejercicio es de 292 U\$S/t. La fecha de vencimiento es en mayo del año 2010 y el contrato implica una prima de U\$S 2.

- a) ¿Qué haría el tomador si el precio del activo subyacente al vencimiento del contrato es \$ 1.120 por tonelada?

- b) Analizar la misma situación si el precio del activo subyacente al vencimiento del contrato fuese de \$ 1.113 y de \$ 900, ambos precios por tonelada.
- 7) El titular de una aceitera, en función de la demanda de su producto, estima que deberá comprar girasol en el mes de mayo. De los cálculos efectuados por el Departamento de Costos, el precio conveniente es de U\$S 177. A efectos de asegurarse el precio de adquisición compra un CALL de U\$S 175 pagando una prima de U\$S 2.
- En el mes de mayo, el girasol en el mercado disponible asciende a U\$S 180, por lo que ejerce su opción. ¿Cuál es el costo de adquisición del girasol?

Opción de venta

- 8) Molinos compra un put (tomador) esperando una baja de precios en el commodity.
- Precio del activo subyacente en el mercado (S) es de 271 U\$S/t.
- El precio de ejercicio es de 292 U\$S/t. La fecha de vencimiento es en 05/2010 y el contrato implica una prima de 2 U\$S.
- a) ¿Qué haría el tomador si el precio del activo subyacente al vencimiento del contrato es \$ 1.500 por tonelada?
- b) Analizar la misma situación si el precio del activo subyacente al vencimiento del contrato fuese de \$ 1.103 y de \$ 900, ambos precios por tonelada.
- 9) Un productor agropecuario a efectos de asegurar el precio de venta del trigo compra una opción de venta a la fecha de cosecha y venta de su producto en U\$S 120, pagando una prima de U\$S 3. El productor considera que vendiendo su cosecha a U\$S 117 cubre sus costos y obtiene una ganancia razonable.
- En el mes de cosecha, el trigo en el mercado disponible asciende a U\$S 114, por lo que ejerce su opción. ¿Cuál es el precio de venta del trigo?

SOLUCIÓN CASO N° 45

1)

Diciembre	Junio	
Vende contratos sobre soja de junio a U\$S 210	Compra contratos sobre soja de junio a U\$S 185	Vende en el mercado disponible a U\$S 160

El productor obtuvo por la venta de la soja en el mercado disponible U\$S 160 por tonelada. A su vez, canceló su posición en el MAT mediante la compra de contratos de futuros sobre soja a U\$S 185 de junio (había vendido a U\$S 210 por tonelada y canceló a U\$S 185), por lo que obtuvo una ganancia de U\$S 25.

En definitiva, la suma de los U\$S 160 por tonelada que vendió la soja más los U\$S 25 por tonelada que obtuvo como ganancia en el mercado de futuros da como resultado los U\$S 185 por tonelada con los cuales el productor cubría los costos y obtenía una ganancia razonable.

Venta al acopiador	U\$S 160 por tonelada
Ganancia de futuros (210-185)	U\$S 25 por tonelada
Precio de venta de la soja	U\$S 185 por tonelada

Éste es un ejemplo de cobertura llamada “perfecta” que muy rara vez sucede, no obstante es muy útil para explicar el fundamento en el cual se basan las coberturas. Generalmente, se presentan situaciones en las cuales uno de los precios puede llegar a subir o bajar más que el otro precio.

2)

Diciembre	Junio	
Vende contratos sobre soja de junio a U\$S 210	Compra contratos sobre soja junio a U\$S 235	Vende en el mercado disponible a U\$S 210

El productor obtuvo por la venta de la soja en el mercado disponible U\$S 210 por tonelada. A su vez, canceló su posición en el MAT mediante la compra de contratos de futuros sobre soja a U\$S 235 (había vendido a U\$S 210 por tonelada y canceló a U\$S 235), por lo que obtuvo una pérdida de U\$S 25.

En definitiva, la diferencia de los U\$S 210 por tonelada que vendió la soja menos los U\$S 25 por tonelada que perdió por la cancelación del contrato da como resultado los U\$S 185 por tonelada con que el productor cubría los costos y obtenía una ganancia razonable.

Venta al acopiador	U\$S 210
Pérdida por cancelación del contrato (210 - 235)	U\$S 25
Precio de venta de la soja	U\$S 185

(*) La cobertura vendedora en el mercado a futuro protege ante una eventual baja de los precios garantizando un precio al vendedor.

3)

El industrial adquirió el trigo a U\$S 160 por tonelada; a su vez, canceló su posición de U\$S 150 en el mercado a término a U\$S 190 obteniendo un resultado positivo de U\$S 40. La ganancia de U\$S 40 compensa el mayor costo que debió abonar en el mercado disponible, siendo el valor de la mercadería adquirida U\$S 120, que era lo que estaba dispuesto a abonar.

Compra en el mercado local	U\$S 160
Ganancia por cancelación del contrato (190 - 150)	U\$S 40
Costo del trigo	U\$S 120

4)

El industrial adquirió el trigo en el mercado disponible a U\$S 80; a su vez, canceló la posición en el mercado a término a U\$S 110 (el contrato se había comprado a U\$S 150), obteniendo una pérdida de U\$S 40.

Compra en el mercado local	U\$S 80
Pérdida por cancelación del contrato (110 - 150)	U\$S 40
Costo del trigo	U\$S 120

(*) La cobertura compradora en el mercado a futuro protege ante una eventual suba de los precios garantizando un precio al adquirente de la mercadería.

5)

Escenario Alcista

Escenario Bajista

Hoy compra 7.000 contratos a \$ 18,5

Hoy compra 7.000 contratos a \$ 18,50

Al vencimiento:

Al vencimiento:

T.C. = Precio Spot en el futuro = \$ 20,90

T.C. = Precio del futuro = \$ 18,20

Resultado

Resultado

-\$ 146.300.000 (1)

-\$ 146.300.000 (1)

+ \$16.800.000 (2)

-\$ 2.100.000 (2)

-\$ 129.500.000 abona Molinos Río de la Plata S.A.

-\$ 148.400.000 abona Molinos Río de la Plata

S.A. (1) = Compra Spot de U\$S 7 mill a \$ 20,90 para hacer frente al pago.

(1) = Compra Spot de U\$S 7 mill a \$ 18,20 hacer frente al pago.

(2) = Liquidación de 7.000 contratos de Futuros a \$ 18,50.

(2) = Liquidación de 7.000 contratos de Futuros a \$ 18,50.

6)

Molinos compra una call option (tomador) esperando una suba de precios en el commodity	\$/t		
Precio del activo subyacente en el mercado (S)	271 U\$\$/t	3,7983	1.029,33
Precio de ejercicio	292 U\$\$/t	3,7983	1.109,1
Prima	2	3,7983	7,5966
Fecha de vencimiento	mayo del 2010		
Al vencimiento	escenario 1	escenario 2	escenario 3
Precio del activo subyacente	1.120\$/t	1.113\$/t	900\$/t
Resultado final-rentabilidad	1.120 - 1.109,1 = 10,9	1.113 - 1.109,1 = 3,9	
	-7,5966	-7,5966	-7,5966
	3,3034	-3,6966	-7,5966
Qué hace el tomador	Se ejerce la opción	Se ejerce la opción	No se ejerce la opción

7)

El industrial adquirió el girasol en el mercado disponible a U\$\$ 180, a su vez, ejerciendo la opción de compra a U\$\$ 175 obtuvo una ganancia de U\$\$ 5. Otro costo a considerar es el pago de la prima de U\$\$ 2:

Compra en el mercado disponible	U\$\$ 180
Ganancia por ejercicio de la opción	(U\$\$ 5)
Prima pagada	U\$\$ 2
Costo de adquisición del girasol	U\$\$ 177

8)

Molinos compra un put (tomador) esperando una baja de precios en el commodity	\$/t		
Precio del activo subyacente en el mercado (S)	271 U\$\$/t	3,7983	1.029,33
Precio de ejercicio	292 U\$\$/t	3,7983	1.109,1
Prima	2	3,7983	7,5966
Fecha de vencimiento	mayo del 2010		
Al vencimiento	escenario 1	escenario 2	escenario 3
Precio del activo subyacente	1500	1103	900
Resultado final-rentabilidad	0	1.109,1 - 1.103 = 6	1.109,1 - 900 = 209,1
	-7,5966	-7,5966	-7,5966
	-7,5966	-1,5966	201,5034
Qué hace el tomador	No se ejerce la opción	Se ejerce la opción	Se ejerce la opción

9)

El productor agropecuario vendió en el mercado disponible a U\$\$ 114. Ejerció la opción de venta obteniendo una ganancia de U\$\$ 6. Otro costo a considerar es la prima que debió abonar.

Venta en el mercado disponible	U\$S 114
Ganancia por ejercicio de la opción	U\$S 6
<i>Prima pagada</i>	(U\$S 3)
<i>Precio de venta</i>	U\$S 117

(*) La opción utilizada como cobertura permite asegurarse un precio de venta o de compra, en el caso de que en el mercado baje o suba el precio, respectivamente; pero en el caso de que se dé la situación contraria, no impide beneficiarse con las subas o bajas de los mismos.